



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

CTCP

DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE LA PROPUESTA A LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SOBRE APLICACIÓN DE LA NIA 701 – COMUNICACIÓN DE LAS CUESTIONES CLAVES DE AUDITORIA EN EL INFORME DE AUDITORIA INDEPENDIENTE EMITIDO POR UN AUDITOR INDEPENDIENTE

2019



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

Bogotá, 30 de julio de 2019

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	PRESENTACIÓN	3
II.	JUSTIFICACIÓN	3
III.	COMENTARIOS RECIBIDOS	4
IV.	ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS POR PARTE DEL CTCP	21
V .	RECOMENDACIÓN.....	24

I. PRESENTACIÓN

En el artículo 6° de la Ley 1314 de 2009 se establece que “los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información”.

Atendiendo lo establecido en los artículos 1° y 8° de la Ley 1314, relacionados con los objetivos de la ley y los criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), para la elaboración de los proyectos que presente a los mencionados Ministerios, se llegó al presente “Documento de sustentación de la propuesta a los ministerios de hacienda y crédito público y de comercio, industria y turismo sobre aplicación de la NIA 701 – comunicación de las cuestiones claves de auditoría en el informe de auditoría independiente emitido por un auditor independiente, incluido el Revisor Fiscal ” el cual fue aprobado para su publicación en la sesión plenaria del CTCP, del día 30 de julio del presente año.

II. JUSTIFICACIÓN

1. Como se mencionó en el documento puesto a discusión pública en relación con algunas preocupaciones manifestadas por firmas de auditoría en el país, representadas por el Instituto Nacional de Contadores Públicos “INCP” otras agremiaciones profesionales y contadores en ejercicio, en torno al ámbito de aplicación de la NIA 701, incorporada a nuestra legislación a través del artículo 5° del Decreto 2170 de 2017.

Considerando que si bien desde el punto de vista jurídico tal disposición tiene sustento, como así en su momento fue planteado por el CTCP (Alinear tal disposición con lo dispuesto en el Decreto 302 de 2015, compilado en el Decreto 2420 de 2015, basado en el numeral 31 del estándar 701), subsisten algunos problemas, manifestados por el INCP, otros gremios y contadores en ejercicio, con ocasión de la entrada en vigencia (1° de enero de 2019) de la mencionada norma internacional de aseguramiento NIA 701, considerando que en Colombia su ámbito de aplicación en las empresas es más amplio que en el resto del mundo; esto es, que el estándar internacional aludido sólo se aplica a las entidades cotizadas en bolsa (esto es las NIIF Plenas, aplicadas en Colombia por las entidades clasificadas en el Grupo 1) y no, como en Colombia, que también aplica para las empresas que tengan más de 30.000 SMMLV de activos o más de 200 empleados (que incluye algunas entidades del Grupo 2, que aplican la NIIF para las Pymes).

Tales problemas se sintetizan en:

- i) *“Importantes costos adicionales a las empresas no cotizadas en bolsa que son la gran mayoría, ya que la revisoría fiscal tendría que intervenir más tiempo para documentar, discutir y convencer a la administración o al Comité de Auditoría (si lo hubiere) de la necesidad de ciertas revelaciones.*

- ii) *Algunas de tales revelaciones pudieran ser incómodas o consideradas inconvenientes por la administración de las empresas, que no desearía revelarlas, generando tensiones y dificultades en la relación con el revisor fiscal,*
y
- iii) *Es apenas obvio que los inversionistas de empresas listadas deben conocer todos los aspectos clave de la auditoría, para proteger en mejor forma el manejo del ahorro público, pero no necesariamente esto es conveniente en empresas privadas o de familia (se estima que una gran cantidad de las empresas en Colombia son de familia)”.*
2. El presente documento compila las bases de conclusiones sobre el “DOCUMENTO APLICACIÓN DE LA NIA 701 COMUNICACIÓN DE LAS CUESTIONES CLAVE DE AUDITORIA EN EL INFORME DE AUDITORÍA INDEPENDIENTE EMITIDO POR UN AUDITOR INDEPENDIENTE”, publicado el 18 de junio de 2019 para discusión pública por el CTCP mediante su página web www.ctcp.gov.co. Estas bases de conclusiones se derivan del análisis de los comentarios recibidos sobre el documento en mención y proporcionarán los fundamentos para establecer la propuesta.
3. Sobre el documento en mención, se recibieron 17 comentarios, discriminados así 6 impactos y 11 comentarios del público en general.

- Nicolas Topaga Ramirez C.P. - Docente
- Jorge Eliecer Moreno Urrea -Pwc-Socio-Assurance
- Jhon Alexander Pineda -Pwc- Partner
- Javier Enciso - Pwc- Socio De Auditoria
- Camilo Giraldo Rendón
- Gustavo Ramirez Rubio -Socio Deloitte
- Compucol
- Instituto Nacional De Contadores Públicos
- Hugo Ospina
- Yaneth Romero–Crowe
- EPM
- Superintendencia De Salud
- Superintendencia Financiera De Colombia
- Superintendencia De Notariado Y Registro
- Superintendencia De Industria Y Comercio
- Superintendencia De Sociedades
- Superintendencia De Puertos Y Transporte

III. COMENTARIOS RECIBIDOS

En la siguiente sección se incluye el análisis de la discusión pública, de acuerdo con los comentarios recibidos por el CTCP de distintas fuentes.

RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA NIA 701

1º. ¿Considera Ud. que, la modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2017, incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados para los Auditores Externos y/o Revisores Fiscales. Por favor adjunte su propuesta y el soporte técnico, incluidos estudios y encuestas

NICOLAS TOPAGA RAMIREZ C.P. – DOCENTE

“Al párrafo propuesto del Artículo XX “los demás revisores Fiscales y Auditores Externos de otras entidades la aplicaran de forma voluntaria” es preciso mencionar en este sentido que desafortunadamente en Colombia “la forma voluntaria” no prospera, lo anterior en razón a que en nuestro país si no existe la obligatoriedad o la norma, sencillamente las cosas no se hacen.

En virtud de la aplicación de las normas, tanto de preparación (NIIF), como de aseguramiento o Auditoría (NAI), pretenden dotar a los Stakeholders de herramientas suficientes para la toma de decisiones y frente a estas últimas, aportar información adicional a estos usuarios que les permitan obtener una mayor comprensión sobre los estados financieros o los asuntos objeto de auditoría; pero de entrada ya nos estamos oponiendo a ello, pretendiendo no aplicar mecanismos que al final del día conllevan a obtener información fiable sobre la situación real de los negocios.

Así las cosas considero que se debe determinar un segundo grupo de aplicación obligatoria en el marco de la NIA 701, esto a través ya sea de la clasificación dispuesta en el decreto 975 de 2019 mediante el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 590 del 2000 y se definen los criterios de clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, o mediante la clasificación que a bien tenga el CTCP.

Dicho grupo de aplicación obligatorio como bien lo menciona el estudio aportado por el CTCP y base de discusión, adoptar los AMRA, es una opción dada la composición de las empresas colombianas.

Respecto a la implementación y/o aplicación en Colombia considero se debe hacer un esfuerzo mancomunado de divulgación mediante alianzas con la academia, los profesionales (Contadores, Auditores, Revisores) y con los empresarios.”

JORGE ELIECER MORENO URREA – PWC – Socio – Assurance

“Si. Considero que se deben excluir las entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria el marco técnico normativo del Grupo No. 1 o por entidades gubernamentales que estén obligadas a tener revisor fiscal y dejar solo las compañías listadas y las entidades de interés público como lo define el Decreto 2784/12 “...PAR. —Para los efectos de este decreto son entidades de interés público las que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, y se clasifican en:

a) *Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior, entidades aseguradoras;*”

Como se evidencia en el documento para discusión que comparte el CTCP en la mayoría de los territorios su aplicación es solo para compañías listadas y solo en el caso de España se hace una variación en su aplicación. Revisando la aplicación en territorios cercanos y con mercados más similares al nuestro, como son el caso de México, Perú, Chile, Argentina y Brasil, la NIA 701 solo se aplica para entidades listadas, con lo cual sustenta más mi comentario anterior de excluir de la aplicación general a las compañías de Grupo 1 o entidades gubernamentales.”

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

“No, de acuerdo al análisis realizado, el trabajo adelantado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y los documentos presentados, no consideramos que las modificaciones incluyen requerimientos que resulten inapropiados.”

JHON ALEXANDER PINEDA – PWC- PARTNER

“Si. En mi opinión y basado en la información suministrada, creo que se deben excluir las entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria el marco técnico normativo del Grupo No. 1 o por entidades gubernamentales que estén obligadas a tener revisor fiscal y dejar solo las compañías listadas y las entidades de interés público como lo define el Decreto 2784/12 “...PAR. —Para los efectos de este decreto son entidades de interés público las que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, y se clasifican en:

a) *Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior, entidades aseguradoras;*”

Como se evidencia en el documento para discusión que comparte el CTCP en la mayoría de los territorios su aplicación es solo para compañías listadas. También, es conocido que en otros países como México, Perú, Chile, Argentina y Brasil, la NIA 701 solo se aplica para entidades listadas.

El hecho que sean entidades listadas y públicas, en lugar de todas las sociedades del grupo 1, se sustente en que no todos los accionistas tienen acceso a la misma información como si sucede en entidades con pocos accionistas o socios o incluso que son administradas por ellos mismos y conocen en detalle toda la información relacionada con el proceso de auditoría. También el uso de estados financieros de compañías no listadas es más limitado a transacciones con partes altamente informadas y con mayor cercanía, lo que no hace necesario tener información en otro documento.”

JAVIER ENCISO – PWC - SOCIO DE AUDITORIA

“Si. Tanto el Decreto que está actualmente vigente como la modificación sugerida incorporan al proceso de aplicación de la NIA 701 a entidades que no son listadas.

Considero que resultaría más adecuado evaluar en un primer año de aplicación en entidades listadas los efectos de la aplicación de esta norma para definir con mejor información si realmente será adecuado para otro tipo de entidades y si el periodo de transición de 3 años será suficiente.

La aplicación en entidades no listadas puede ser ineficaz o inapropiado si se consideran los siguientes aspectos:

- *Pueden ser entidades con estructuras de gobierno corporativo menos robustas o inexistentes.*
- *En estas entidades no existe un conocimiento adecuado por parte de administradores, preparadores de información financiera, usuarios de información financiera y auditores de las reglamentaciones que enmarcan los procesos de auditoría.*
- *Pueden ser entidades con bajos niveles de requerimientos de información en donde se efectuarían tareas que pueden ser excesivas o inocuas.*
- *Un proceso de aprendizaje eficiente puede tomar más de 3 años.”*

GUSTAVO RAMIREZ RUBIO – DELOITTE

“Si, en la medida que su aplicación inmediata cubre Todas las Compañías del Grupo 1 y ciertas Compañías, según su tamaño, del Grupo 2. Lo anterior no permitiría una aplicación progresiva y escalonada que tendría como beneficio un proceso de transición en el aprendizaje de la Profesión en Colombia al tener más claro y preciso la presentación e importancia de los KAM en los informes de los auditores y revisores fiscales. Al tomar como ejemplo la aplicación de este requerimiento en principio, en empresas catalogadas como de interés Público y/o Listadas (Como lo han efectuado otros países en su aplicación por primera vez) se lograría en la profesión y en las empresas que lo aplicarían posteriormente, un manejo más apropiado y acorde a los objetivos que persigue la revelación directa de los KAM en los informes de los Revisores Fiscales.

Al no efectuar una aplicación escalonada y/o bajo un mecanismo de transición se tendrían, entre otros, los siguientes inconvenientes:

- *Interpretar que el Revisor Fiscal está asumiendo el papel de la Administración en informar asuntos específicos de los estados financieros. El RF estaría abordando hechos que no han sido públicamente revelados por la entidad.*
- *Los usuarios de la información, pueden entender que en lo que se informa respecto de los KAM, es una evaluación de desempeño a la Administración y lo conservador o agresivo de sus políticas contables.*

- *Se puede entender que los KAM tendrían un efecto adverso en la relación y diálogo entre el Revisor Fiscal y la Administración y/o encargados de gobierno de las Empresas.*
- *¿Están Limitando los Revisores Fiscales el número de KAM o comunicaran más de lo necesario para evitar ser criticados? Las normas de auditoria no prescriben o limitan el número de KAM a ser reportados, luego esta discusión a nivel de Administración de la Compañía estaría afectada por los intereses particulares de su revelación en el informe, lo cual históricamente ha representado discusiones y puntos de vista disimiles y complicados.*
- *Puede generar el cuestionamiento de cómo abordará el Revisor Fiscal los hechos que no han sido públicamente revelados por la entidad.*
- *Podría la comunicación de los KAM conducir a un lenguaje repetitivo en los siguientes años? Sería una preocupación al contradecir el objetivo de ser más informativo.”*

COMPUCOL

“Sí resultaría Inapropiado.

Porque en Colombia en el Grupo 01 se clasifican una cantidad de empresas y sociedades que no necesariamente son emisores de valores o son entidades de interés público, cuando al observar el alcance de la NIA 701 en el párrafo 5to menciona: “Esta NIA se aplica a las auditorías de conjuntos completos de estados financieros con fines generales de entidades cotizadas y en circunstancias en las que, de otro modo, el auditor decida comunicar cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría.” Es decir, solo debería aplicar para entidades que cotizan en bolsa o son emisores de valores y/o de interés público, pero no de otras empresas, sociedades o entidades distintas al anterior.

Así mismo, se menciona a las Entidades gubernamentales, cuando la contabilidad del sector público en cabeza de la Contaduría General de la Nación, determino tres grupos que aplican cada uno un marco técnico normativo según la clasificación de la entidad.

Es bueno definir una Entidad del Gobierno y la NIA 701 a cuál aplica, si a las que cotizan en bolsa y son de interés público.

Decreto 0403 del 21 de febrero de 2012 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su artículo 2do, modifico el artículo 1º del Decreto 4946 de 2011. El artículo 10 del Decreto 4946 de 2011 se modifica únicamente en cuanto a la siguiente definición: “ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO: Son aquellas que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público.”

Si analizamos luego de seis años de la implementación del estándar en Colombia, que comenzó con el grupo 01 NIIF Plenas (01 de enero de 2014), a la fecha julio de 2019, son muchas las sociedades que no han implementado o lo han hecho a medias, por consiguiente, la adopción de los estándares internacionales se deben hacer de manera gradual y no a una cantidad de empresas en un mismo periodo, en este caso la NIA

701 que de acuerdo al estándar solo aplica a las que listan en bolsa, debería aplicarse en Colombia inicialmente a estas empresas y luego de un análisis si determinar a las demás entidades del grupo 01 en dos años y luego de otros análisis a las que le aplique del grupo 02 en unos cuatro años.

Si al punto anterior le agregamos que la aplicación de la NIA 701, genera una diferencia de criterios entre el revisor fiscal o auditor externo y la alta gerencia, la concientización de este último es muy compleja en una sociedad como la nuestra, se requiere hacer un trabajo adicional con los empresarios, si se requiere la aplicación de esta NIA en las entidades propuestas para años posteriores.”

INCP

“Sí. Se incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia.

La aplicación de forma obligatoria para el Grupo 1, no sería conveniente debido a que dentro de esta segmentación (Grupo 1) no sólo se encuentran entidades listadas y de interés público, sino adicionalmente aquellas que a nivel de ingresos y número de empleados estableció el Gobierno Nacional que pertenecían a este Grupo.

Una de las características principales de la NIA 701 emitida por el IAASB es la aplicación a compañías listadas debido a la complejidad que por sí se desprenden de estas y que requieren de un juicio profesional de los aspectos más significativos en la auditoría, así como en muchos casos, de procedimientos de auditoría de componentes para un informe consolidado. La aplicación de esta norma tiene un marco conceptual propio, lo cual hace que el enfoque de auditoría cambie para el tipo de entidades al que se debe aplicar y en lo que se traduce en más horas de trabajo y costos asociados para el Auditor Externo o Revisor Fiscal, que necesariamente no se recuperan en entidades de menos complejidades. Adicionalmente, que para las compañías no listadas y de no interés público se podrían tener casos en compañías en que su gobierno corporativo sea un tema solo de lenguaje y no de práctica bajo mejores prácticas y donde el proceso de socialización y entendimiento de la norma tome más de lo previsto.

A nivel Latinoamérica, al igual se ha considerado, en la mayoría de los casos donde se ha aplicado la NIA 701, dejar su aplicación para compañías listadas.

Por lo anterior, opinamos que el proyecto de Artículo 5 sólo considere la aplicación a entidades listadas y de interés público que define el Decreto 2784, y aquellas que lo desean hacer de forma voluntaria. Al igual el no considerar su aplicación a entidades gubernamentales como lo propone el artículo proyectado.”

HUGO OSPINA

“Si. En la medida en que su aplicación inmediata cubriría a una enorme cantidad de empresas del Grupo 1, cuando la norma fue diseñada únicamente para compañía listadas. Se sugiere que haya un proceso gradual en su aplicación, empezando por las

compañías listadas y, posteriormente después de tres años, se incluyan las demás compañías de interés público.

No se deberían incluir empresas diferentes a las de interés público, por lo costoso y por las tensiones que se generarían con los revisores fiscales”

CROWE – YANETH ROMERO

“En el contexto colombiano, los tamaños de las entidades son muy diferentes en relación con el contexto internacional, consideramos apropiada la propuesta del CTCP, en cuanto a eliminar la obligatoriedad para las compañías del grupo No. 2 de implementación del Marco Contable Internacional.

En relación con la obligatoriedad para el grupo No. 1 es importante considerar que, dentro de ese grupo, se encuentran una gran cantidad de entidades, que no corresponden a la definición de entidad de interés público y que no están listadas en bolsa.

En varias normas internacionales de auditoría, se hace referencia a consideraciones específicas para entidades de pequeña dimensión, porque la aplicación de las normas internacionales debe guardar una proporcionalidad con el tamaño de las entidades para lograr los objetivos de las auditorías. En el Caso de las NIA 701 la misma fue concebida para entidades listadas en Bolsa a menos que el legislador hubiera realizado alguna salvedad sobre su aplicación. En España en donde el legislador así lo hizo, los auditores se han visto abocados a indicar que no se identifican KAM, principalmente por que las KAM, están concebidas para reportar asuntos correspondientes a grandes empresas, en las que los administradores no son sus propietarios. Lo anterior, de acuerdo con lo escrito por Ignacio Aguilar en su blog sobre Economía y Auditoría: ¿Es correcto decir que todos los informes tienen que tener como mínimo una CCA o un AMRA?, y a Gregorio Labatut Sere en este link: <https://gregorio-labatut.blogspot.com/2018/03/cuestiones-clave-de-auditoriakam- o.html> “

LUZ ELENA CAICEDO – SUPERTRANSPORTE

“Si. Resulta inapropiado postergar la aplicación en Colombia de la NIA 701. No requiere presentación de estudios y encuestas para demostrar la lentitud de la aplicación de la ley 1314 de 2009 en Colombia, para después de diez (10) años, dilatar legalmente aún más su escaso desarrollo, Nomás que deberán brindar transparencia y confiabilidad, en atención al interés público.”

CAROLINA FUERTE OVIEDO – COORDINADORA GRUPO NIIF – SUPERSALUD

“Es importante precisar que el universo de entidades del sector salud es amplio y su articulación como actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud depende de las funciones que cada una desarrolla, por lo cual la verificación del flujo de recursos y el adecuado reconocimiento y revelación de los hechos económicos, así como el aseguramiento de la información financiera es de vital importancia para el desarrollo de las funciones de esta Superintendencia.

En este contexto, con la modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2017, para el caso particular de las Entidades Promotoras de Salud, esta Superintendencia observa que las entidades clasificadas en Grupo 2 no estarían incluidas dentro del alcance y solo permite su aplicación voluntaria, a pesar de tener ingresos importantes que oscilaron entre 60.000 y 44.000.000 de SMMLV a 31 de diciembre de 2018 y las cuales manejan recursos públicos a través de la administración de la Unidad de Pago por Capitación para garantizar el aseguramiento de la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por consiguiente, dentro de las funciones de Inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia se considera relevante que en los informes de auditoría se detallen cuestiones claves de la información financiera de las entidades conforme a la NIA 701, que en el caso de las EPS permita una mayor transparencia respecto al manejo de los recursos del SGSSS y la fiabilidad de la información financiera de dichas entidades.”

JUAN PABLO LIEVANO – SUPERSOCIEDADES

“No se considera conveniente la propuesta de modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2017. Máxime que con ella se elimina la obligación de aplicar lo dispuesto en NIA 701 a las entidades grandes del grupo 2. De paso se hace una excepción a entidades que están obligadas a aplicar NIA y que adicionalmente no fue contemplada ni requerida por los diferentes grupos de interés que participaron en el debido proceso en el tiempo en que se dio curso a la discusión pública de la enmienda correspondiente.

De otra parte no vemos razones que justifiquen mantener la obligación contenida en la norma mencionada sólo para las entidades de grupo 1, algunas entidades gubernamentales y las llamadas de interés público, toda vez que la forma en que se surtió el proceso de convergencia en Colombia permitió que gran cantidad de entidades grandes, en algunos sectores incluso más grandes que las que se encuentran en grupo 1, se concentren en grupo 2 con gran impacto socio económico. Ya tenemos revisores fiscales haciendo su trabajo de forma diferentes (unos con NIA y otros con NAGA), con esta propuesta tendríamos un tercero y además en los mismos sectores en compañía grandes que compiten seguramente en el mismo mercado tendríamos dos tipos de informes, lo que origina claramente un principio de desigualdad.

De igual forma no estamos de acuerdo con aplazar la entrada en vigencia de la norma, el periodo de discusión de la norma y el plazo para su aplicación es bastante amplio y se considera suficiente para que preparadores y revisores fiscales se hubieran preparado adecuadamente para cumplir con esta obligación.

La anterior propuesta la sustentamos, además en que los requerimientos de la norma que está vigente desde el 1º de enero de 2019 contribuyen desde el informe del auditor al fortalecimiento de la cultura de la revelación de la realidad económica de las sociedades y la transparencia de la información (que es tendencia a nivel internacional), así como la lucha contra el fraude, lavado de activos, financiación del

terrorismo y actos de corrupción; compromiso irrestricto de Colombia y de esta entidad de supervisión ante la comunidad internacional.”

OLGA PATRICIA SUSAS – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“No consideramos que la modificación propuesta para el artículo 5 del decreto reglamentario 2170 de 2017 resultaría ineficaz o inapropiada, si se tiene en cuenta que el propósito de las KAM es incrementar el valor y la transparencia del informe del auditor, como resultado de un trabajo juicioso por parte del profesional.

Este tipo de información puede resultar de utilidad para los usuarios, sean del Grupo 2 o del Grupo 1, así como para los distintos entes de control, por cuanto suministrará información transparente y sustentada sobre aspectos relevantes de interés a ciertos sectores, generando impactos positivos.”

INGRID JULIANA LAGOS CAMARGO – SUPERFINANCIERA

“Esta Superintendencia no identificó asuntos que puedan afectar la regulación existente, por el contrario, la aplicación de la NIA 701 mejora la transparencia en los informes en lo que se refiere a nuestras entidades vigiladas.”

2.¿Considera necesaria alguna excepción a lo contemplado en la modificación al artículo del Decreto 2170 de 2017, por parte de los Auditores Externos y/o Revisores Fiscales? Si su respuesta es afirmativa, por favor especifique las excepciones o requerimientos adicionales y sustente por qué es necesaria dicha excepción o requerimiento. Por favor adjunte su propuesta y el soporte técnicos, incluidos estudios y encuestas.

NICOLAS TOPAGA RAMIREZ C.P. – DOCENTE

“No hay comentario”

JORGE ELIECER MORENO URREA – PWC - Socio-Assurance

“No, considerando lo mencionado en el punto anterior.”

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

“No, consideramos que las modificaciones se ajustan para dar un alcance adecuado a la norma.”

JHON ALEXANDER PINEDA – PWC- PARTNER

“No, considerando lo mencionado en el punto anterior.”

JAVIER ENCISO – PWC - SOCIO DE AUDITORIA

“Sí. “

GUSTAVO RAMIREZ RUBIO – DELOITTE

“Sí. Basado en lo indicado en la pregunta 1 anterior, y por las razones allí expuestas, considero que se debería hacer un proceso de adopción en la aplicación de la NIA 701 en forma escalonada con un esquema de transición que contemple en principio la obligación para los informes de las empresas Listadas y/o de Interés Público y posteriormente a otras Compañías. La adopción voluntaria podría ser considerada complementariamente.”

COMPUCOL

“Sí se hace necesario hacer excepciones.

En concordancia con la respuesta de la pregunta No. 1, la excepción se debería hacer a las empresas que NO cotizan en bolsa o NO son de interés público del grupo 01 y a todas las entidades del grupo 02.

Es decir, si la modificación al artículo 5to del Decreto 2170 de 2017, es el propuesto por el CTCP, en el parágrafo se deben incluir estas excepciones.

De la misma manera se debe incluir la excepción para las empresas del gobierno.”

INCP

“Sí. Teniendo en cuenta los comentarios al punto anterior, la aplicación de la norma debería contemplar únicamente aquellas del Grupo 1 que sean listadas o de interés público o de forma voluntaria. Adicionalmente, el Decreto no debería incluir a los Auditores Externos, sino a los Revisores Fiscales, los cuales si están dentro del alcance y regulación en Colombia. “

HUGO OSPINA

“Sí. Estas normas no deberían incluir a los Auditores Externos, ya que esa actividad no está regulada directamente en Colombia y muchos de sus informes podrían ser para empresas del exterior que requieren o no las revelaciones que exige la NIA 701. Los decretos se deberían limitar a los revisores fiscales.”

CROWE – YANETH ROMERO

“Sería necesaria la modificación en caso de que se defina su aplicación solo para entidades listadas en bolsa o de interés público.

Si la definición del CTCP es continuar con la obligación para las entidades clasificadas en el Grupo No.1, es importante que solo se aplique a las entidades que obligatoriamente formaron parte de ese grupo y no a las de aplicación voluntaria.

En cuanto al párrafo del periodo de transición, consideramos que la redacción no es suficientemente clara, dado que, puede interpretarse que el periodo de transición es para todas las entidades a las que se les debe aplicar la NIA 701; sin embargo, al indicar que es para entidades diferentes a los emisores de valores o de interés público, no se comprende si la intencionalidad era establecer alguna excepción para su aplicación.”

LUZ ELENA CAICEDO – SUPERTRANSPORTE

“Alternativas. Desarrollar el Numeral 12 artículo 9 ley 1314 de 2009. “En coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, así como con los representantes de las facultades y Programas de Contaduría Pública del país, promover un proceso de divulgación, conocimiento y comprensión que busque desarrollar actividades tendientes a sensibilizar y socializar los procesos de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información establecidas en la presente ley, con estándares internacionales, en las empresas del país y otros interesados durante todas las etapas de su implementación.”

CAROLINA FUERTE OVIEDO – COORDINADORA GRUPO NIIF - SUPERSALUD

“Al respecto, esta Superintendencia recomienda tener en cuenta los argumentos descritos en el numeral anterior frente a la decisión final de modificación de la aplicación de la NIA 701 – Comunicación de cuestiones clave de auditoría en el informe de auditoría independiente emitido por un auditor independiente en Colombia.”

JUAN PABLO LIEVANO – SUPERSOCIEDADES

“Tal y como se indicó en la respuesta al numeral anterior no se considera conveniente la propuesta de modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2017.”

OLGA PATRICIA SUSA – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“No se considera alguna excepción, si se tiene en cuenta que este tipo de informes KAM hacen referencia a aspectos relevantes que están encaminados a toda la auditoría porque incluyen aspectos como auditoría financiera, control interno, gobierno corporativo, que deben ser informados a la alta dirección. Al ser tan importante este tipo de informes, pueden llegar a convertirse en una fuente importante de información, tanto para los entes de control, como para el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en el desarrollo de las funciones asignadas por ley.

Se debe de tener en cuenta que las KAM dan pautas para llevar una auditoría adecuada, el AMRA refleja los aspectos más relevantes en el trabajo desarrollado en cuanto a riesgo valorado de incorrección material.

Es importante tener en cuenta que, tal y como se identifica en el documento de discusión pública en la parte de “el nuevo informe en la unión europea: la experiencia España” se debería especificar que para las empresas del Grupo 2 deberían de aplicar el informe con los aspectos más relevantes de la auditoría (AMRA), cumpliendo con lo dispuesto en la NIA 701, párrafo 9a:

“9. El auditor determinará. Entre las cuestiones comunicadas a los responsables del gobierno de la entidad aquellas que hayan requerido atención significativa del auditor al realizar la auditoría. Para su determinación, el auditor tendrá en cuenta lo siguiente: (a) Las áreas de mayor riesgo valorado de incorrección material, o los riesgos significativos identificados de conformidad con la NIA 315...”

INGRID JULIANA LAGOS CAMARGO – SUPERFINANCIERA

“En relación con estas modificaciones, esta Superintendencia estima que no se generan impactos. Aunque consideramos prudente analizar el caso particular de las Sociedades Fiduciarias, los fondos de inversión colectiva administrados y los negocios administrados que estén inscritos en el RNVE y/o que cumplan condiciones para ser considerados de interés público de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.1.1 del Decreto 2420 de 2015, los cuales al estar obligados a aplicar el marco técnico normativo del grupo 1, continuarían incluidos en el ámbito de aplicación de la NIA 701 con aplicación desde el 1 de enero de 2019, es decir sin afectación por la prórroga del parágrafo.

Ahora bien, consideramos que con la propuesta normativa se pueden generar dudas de interpretación de la NIA 701 frente a los demás negocios fiduciarios administrados que sean de obligatorio dictamen² (aquellos que no aplican el marco técnico normativo del grupo 1 de forma obligatoria o voluntaria) debido a que aplican el marco técnico normativo del grupo 2 o Informes para fines de supervisión previstos en el Artículo 1.1.4.3.1 del Decreto 2420 de 2015.

Sobre el particular, en entendimiento de esta Superintendencia, en la medida que el encargo de trabajo de auditoría (contrato) para los negocios mencionados en el párrafo anterior se realiza entre el Revisor Fiscal y la Sociedad Fiduciaria, el Revisor Fiscal está prestando sus servicios a ésta para la emisión de dictámenes de los negocios bajo su administración y en desarrollo de dicho encargo debe aplicar las mismas disposiciones que le sean aplicables a la sociedad Fiduciaria para todos los negocios a los que le sea obligatoria la emisión de dictamen.

Por lo anterior, consideramos que en la propuesta normativa sería recomendable incluir una aclaración frente al ámbito de aplicación de la NIA 701 para los negocios administrados por Sociedades fiduciarias, teniendo en cuenta el nivel de activos de éstos.”

3. ¿Usted considera que lo establecido en la propuesta de modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2017, podría ir en contra de alguna disposición legal colombiana? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o temas que podrían ir en

contra de la disposición legal debidamente sustentados, indicando referencias exactas a la norma respectiva. Por favor adjunte una propuesta alternativa junto con el soporte técnico, incluidos estudios y encuestas.

NICOLAS TOPAGA RAMIREZ C.P. - DOCENTE

“No hay comentario”

JORGE ELIECER MORENO URREA – PWC – Socio-Assurance

“No”

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

“No, después del análisis realizado no se evidencia que las modificaciones puedan ir en contra de alguna disposición legal en Colombia.”

JHON ALEXANDER PINEDA – PWC- PARTNER

“No”

JAVIER ENCISO – PWC – SOCIO DE AUDITORIA

“Si. “

GUSTAVO RAMIREZ RUBIO – DELOITTE

“No. Dado que al buscar una aplicación, en primera instancia, obligatoria para cierto tipo de Compañías de mayor relevancia en el mercado Colombiano (Emisoras y/o de interés Público) y posteriormente a las demás entidades, se busca una implementación que asegure el mejor y más adecuado proceso de aprendizaje local y mejor aplicación posterior, garantizando las bondades de este tipo de reporte. Lo anterior ha sido el proceso que han seguido muchos países en su implementación y que puede ser tomado como ejemplo de buenas prácticas que han redundado en beneficios para la profesión y Compañías en general. Esta alternativa permitiría efectuar un debido proceso que las normas legales en el País requieren tras la implementación de los estándares Internacionales.”

COMPUCOL

“No la modificación no va en contra de ninguna disposición legal en Colombia.

INCP”

HUGO OSPINA

“No “

CROWE – YANETH ROMERO

“No consideramos que vaya en contra de ninguna disposición legal.”

LUZ ELENA CAICEDO – SUPERTRANSPORTE

“Si. La propuesta de modificar la fecha de aplicación del artículo 5 del decreto 2170 de 2017 puede ir en contra del artículo 14 de la ley 1314 de 2009: “Entrada en vigencia de las normas de intervención en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1º de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.” Actuar en contrario desvirtúa la seguridad jurídica.

Es indiscutible la importancia del gremio que hace la solicitud, no obstante deberá primar la decisión sobre la conveniencia e implicaciones de acuerdo con el interés público y el bien común.”

CAROLINA FUERTE OVIEDO – COORDINADORA GRUPO NIIF - SUPERSALUD

“Frente a esta pregunta, esta Superintendencia no se pronuncia teniendo en cuenta que no ha efectuado la revisión de toda la normatividad del sector para evaluar posibles impactos con la implementación de esta modificación.”

JUAN PABLO LIEVANO – SUPERSOCIEDADES

“Reiteramos que no se considera conveniente la propuesta de modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2017 y por ello no damos una respuesta de fondo. No obstante si se debemos anotar que para incorporar las enmiendas a nuestro ordenamiento se acude al debido proceso establecido en la Ley 1314 de 2009, en este proceso amplio y suficiente todos los grupos de interés que intervinieron recomendaron la adopción sin ningún tipo de modificación o excepción, y ahora sin que se pueda vislumbrar el impacto de su aplicación se pretende cambiar este mandato.”

OLGA PATRICIA SUSA – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“La modificación al artículo 5 del Decreto 2170 de 2017 complementaria lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Comercio, respecto a funciones del revisor fiscal y en el artículo 208, contenido de los informes del revisor fiscal, artículo 209, contenido del informe presentado a la asamblea o junta de socios. Cabe resaltar que el Código de Comercio ha quedado ambiguo y necesitaría algún tipo de enmiendas.”

INGRID JULIANA LAGOS CAMARGO - SUPERFINANCIERA

“Esta Superintendencia, con base en el análisis realizado no observo aspectos que puedan ir en contra de alguna disposición legal relacionada con nuestras vigiladas.”

4. *¿Está de acuerdo con la recomendación del CTCP, en el sentido de que la aplicación de la modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2017 se realice a partir de la fecha de publicación del Decreto?*

NICOLAS TOPAGA RAMIREZ C.P. - DOCENTE

“No hay comentario”

JORGE ELIECER MORENO URREA – PWC - Socio-Assurance

“Si.”

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

“Si, consideramos que es acorde al proceso de aplicación”

JHON ALEXANDER PINEDA - PWC- PARTNER

“Si.”

JAVIER ENCISO – PWC - SOCIO DE AUDITORIA

“Si.”

GUSTAVO RAMIREZ RUBIO – DELOITTE

“Si. En la medida que el decreto sea emitido este año 2019, permitiría en mi entendimiento una transición y/o escalonamiento por el tipo de Compañía en la aplicación de la NIA 701 obligatoria para el año 2019.”

COMPUCOL

“Si estamos de acuerdo.

En consenso la aplicación de la modificación debe realizarse a partir de la publicación del decreto sin periodo de transición, para las empresas que cotizan en bolsa o de interés público. Para las demás entidades del grupo 01 a los dos años de la expedición del decreto y para las entidades que se requieran del grupo 02 a los cuatro años de emitido este decreto, siempre y cuando se hubieran efectuado los análisis respectivos. Esta misma debe aplicar para las entidades del gobierno. Esperamos contribuir con nuestras observaciones en este documento de discusión pública aplicación de la NIA 701 comunicación de las cuestiones clave de auditoría en el informe de auditoría independiente emitido por un auditor independiente.”

INCP

“Si”

HUGO OSPINA

“Si”

CROWE – YANETH ROMERO

“Consideramos importante que con la expedición de la norma que realice la modificación, se aclare que inicia a partir de su publicación, para los informes de revisoría fiscal o auditoría externa que se emitan sobre información financiera con corte posterior al 31 de diciembre de 2018.”

LUZ ELENA CAICEDO – SUPERTRANSPORTE

“En desacuerdo con la recomendación, por seguridad jurídica la vigencia se debe mantener de conformidad con el artículo 14 de la ley 1314 de 2009.”

CAROLINA FUERTE OVIEDO – COORDINADORA GRUPO NIIF – SUPERSALUD

“Esta Superintendencia no presenta observaciones frente a las fechas planteadas en la modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2017.”

JUAN PABLO LIEVANO – SUPERSOCIEDADES

“Por lo antes referido no se da respuesta a este interrogante.”

OLGA PATRICIA SUSANA – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“Si es correcto el tiempo propuesto para la aplicación que establece la enmienda propuesta al artículo 5 del Decreto 2170 de 2017, si se considera que este tipo de implementación para una norma que ha causado muchos impactos en los auditores de cuentas requiere de un estudio cuidadoso, por lo tanto, se debe dar un tiempo prudencial de transición a los revisores fiscales en Colombia para una adecuada implementación y que al final de su periodo inicial, se pueda observar que es aplicada correctamente y la información es transparente.”

INGRID JULIANA LAGOS CAMARGO – SUPERFINANCIERA

“Sin Respuesta”

COMENTARIOS GENERALES

CAMILO GIRALDO RENDÓN

“De acuerdo a las necesidades propias de la profesión del contador público en Colombia, debería ser obligatorio que se realizaran comentarios sobre estos elementos que afectan directamente la actividad de Revisoría Fiscal y la Auditoría, más ahora que se analizan cambios para estas actividades, y las cuales deben generar valor en las empresas, y crean herramientas de defensa para la sociedad, socios,

inversionistas, entes de control del Estado, asumiendo responsabilidades y siendo integrales en toda la salvaguarda de la organización.

Este pequeño párrafo permite entrar en materia sobre los cuestionamientos hacia la NIA 701, es indispensable que los auditores y revisores fiscales comprendan que al realizar el trabajo de auditoria bajo los esquemas de Normas Internacionales de Auditoria, es fortalecer el control y la credibilidad de la información auditada.”

EPM

“En la modificación propuesta al artículo 5 del decreto 2170 de 2017, se recomienda cambiar el término “entidades gubernamentales” por el término “entidades públicas”, tal como lo expresa el Régimen de Contabilidad Pública de la Contaduría General de la Nación. Ver norma Resolución CGN 456 de 2017 párrafo 57, se refiere a “Entidades contables públicas”.

El documento para discusión pública del CTCP sobre la NIA 701, no aclara porque otorgar un período de transición para aplicar la NIA, por lo cual el párrafo 1 debería ser omitido o incluir la expresión “se permite su aplicación anticipada” en dicho párrafo, para no impedir que las grandes firmas de auditoría lo apliquen en Colombia.

De resto, y con base en los interrogantes que plantea dicho documento, nos parece adecuada la modificación del artículo, excluyendo así a una cantidad de entidades de Grupo 2 pymes que pasaban los topes establecidos. Así que, con las preguntas planteadas, en resumen, estamos de acuerdo (salvo lo ya expresado), no consideramos alguna excepción, no vemos que vaya en contra de alguna disposición legal y estamos de acuerdo que se aplique inmediatamente se publique el decreto.

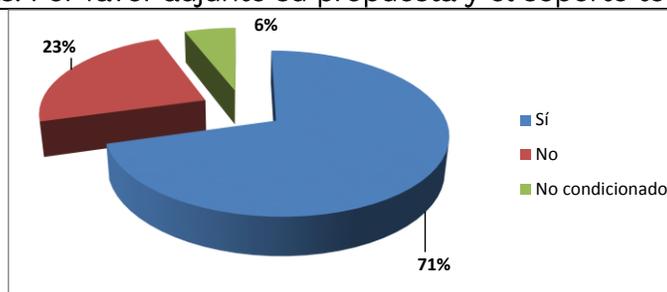
Desde el punto de vista del preparador de la información, tenemos por indicar que:

- *Periódicamente (en los estados financieros intermedios y anuales), debemos estar pendientes de las KAM, entendiendo su motivo y siendo más rigurosos en la documentación de las revelaciones porque serán referenciadas en las KAM y en especial, fortalecer las notas y documentación de las estimaciones realizadas, las cuales se hacen en áreas no contables, es decir, áreas financieras que se deberán sensibilizar al respecto y fortalecer las notas con variaciones significativas/relevantes de transacciones especiales, no tradicionales o extraordinarias.*
- *Dichas KAM al estar disponibles al usuario de los Estados financieros, deben estar respaldadas en planes de acción o de mejoramiento al proceso contable, para efectos de correcciones y o ajustes y solicitud de cualquier ente de control externo, porque serán un insumo para ellas en su control posterior: contralorías, superintendencias, por ejemplo, y más atención cuando la KAM provenga de un período anterior, porque lo normal es que sean del período corriente (párrafo A11).*

- *Sustentar muy bien ante el auditor, por parte de la administración, cuando se trate de información inédita o de información que genera consecuencias adversas que superan el beneficio en el interés público de comunicarla, con el fin de que la KAM no sea emitida.”*

IV. ANALISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS POR PARTE DEL CTCP

1. ¿Considera usted que, la modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2017, incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados para las entidades colombianas. Por favor adjunte su propuesta y el soporte técnico.



De las respuestas efectuadas el 71% de los comentarios hacen referencia a que resultaría ineficaz la aplicación de la NIA 701 a las Entidades de Grupo N° 1 y Grupo N° 2 con más de 30.000 S.M.L.V o más de 200 trabajadores, basados en que la NIA 701 sólo debe aplicarse a las entidades que cotizan en un mercado público de valores, sobre lo cual el CTCP, ha comunicado que la redacción actual del artículo 5 del Decreto 2170 de 2015, no extralimita la aplicación de la norma en comento, toda vez que el párrafo 5 de la NIA 701, contenida en el Decreto 2170 de 2017, establece:

“Esta NIA se aplica a las auditorías de conjuntos completos de estados financieros con fines generales de entidades cotizadas y en circunstancias en las que, de otro modo, el auditor decida comunicar cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría. Esta NIA se aplica también cuando las disposiciones legales o reglamentarias requieren que el auditor comunique las cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría. Sin embargo, la NIA 705 (Revisada) prohíbe al auditor comunicar las cuestiones clave de la auditoría cuando deniega la opinión (se abstiene de opinar) sobre los estados financieros, salvo si las disposiciones legales o reglamentarias requieren dicha información.” Subrayado fuera de texto.

Por ello, la redacción actual del artículo 5 de del Decreto 2170 de 2017, es concomitante con los requerimientos de aplicación artículo 1.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, sin embargo, el CTCP entiende las razones desde el punto de vista operativo que origina los requerimientos de la aplicación y discusión de las cuestiones clave de auditoría con el gobierno corporativo o la alta dirección de las entidades distintas a las cotizadas en un mercado público de

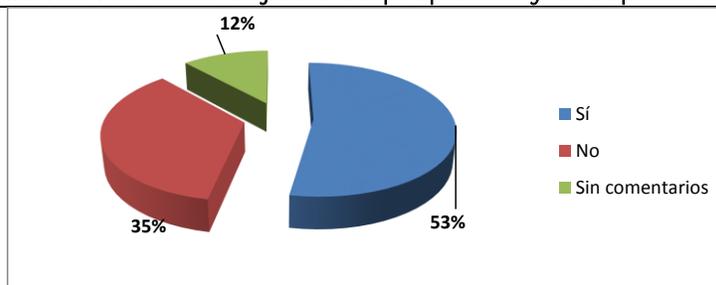
valores y que ello requiere continuar con un proceso de sensibilización con los preparadores de la información.

El 23% de las respuesta consideran que no sería ineficaz modificar el artículo 5 del Decreto 2170 de 2015, principalmente las entidades de inspección, vigilancia y control soportando que la aplicación de la NIA 701, conlleva a elevar el nivel de calidad de los informes de los auditores y revisores fiscales, al colocar en conocimiento de los usuarios de la información financiera, las principales cuestiones clave de auditoría.

El 6% de las respuestas consideran que no sería ineficaz modificar el artículo 5 del Decreto 2170 de 2015, sin embargo, consideran tener en cuenta algunos aspectos de cierto tipo de negocios, como los negocios fiduciarios.

Por ello, el CTCP basado en cada uno de los comentarios, está de acuerdo en efectuar un proceso de transición para las entidades distintas de aquellas que cotizan en un mercado público de valores, y en primera instancia la obligatoriedad de la aplicación de la NIA 701, sería para entidades que cotizan sus títulos en un mercado público de valores.

2. ¿Considera necesaria alguna excepción a lo contemplado en la modificación al artículo 5 del Decreto 2170 de 2017, por parte de las entidades colombianas? Si su respuesta es afirmativa, por favor especifique las excepciones o requerimientos adicionales y sustente por qué es necesaria dicha excepción o requerimiento. Por favor adjunte su propuesta y el soporte técnico.



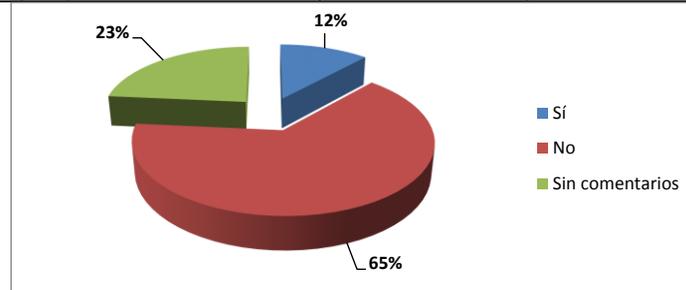
El 53% de las respuestas sugieren una excepción a la aplicación de los requerimientos del artículo 5 del Decreto 2170 de 2015, y es la aplicación única y exclusivamente para entidades cotizantes en el mercado público de valores.

El 35% de las respuestas consideran que no deben efectuarse excepción alguna, dada la transparencia y mayor información que se les debe entregar a los usuarios de la información financiera.

El 12% no efectuaron comentario alguno.

EL CTCP considera que no debe efectuarse excepción alguna, sin embargo, está de acuerdo en efectuar un proceso de transición para entidades que no cotizan sus títulos en un mercado público de valores.

3. ¿Usted considera que lo establecido en la propuesta de modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2017, podría ir en contra de alguna disposición legal colombiana? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o temas que podrían ir en contra de la disposición legal debidamente sustentados, indicando referencias exactas a la norma respectiva. Por favor adjunte una propuesta alternativa junto con el soporte técnico.



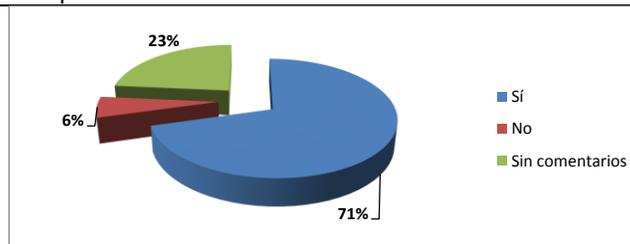
El 65% de las respuestas recibidas consideran que no hay disposición alguna que vaya en contra de los planteamientos de la modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2015.

El 23% de las respuestas recibidas no efectúan comentario alguno.

El 12% de las respuestas recibidas consideran que si puede existir aspectos que podrían ir en contra de las disposiciones legales en Colombia, por lo sustentado en el la pregunta N° 1 del presente documento.

Como lo ha mencionado el CTCP, la redacción actual del artículo 5 del Decreto 2170 de 2105, no va en contra de ninguna disposición normativa, por cuanto la NIA 701, se aplica principalmente a entidades que cotizan en un mercado público de valores, si los requerimientos en la jurisdicción (Colombia), así lo requieran y de forma voluntaria cualquier auditor podría aplicar los requerimientos de la norma en mención sí así lo considera necesario.

4. ¿Está de acuerdo con la recomendación del CTCP, en el sentido de que la aplicación de la modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2017 se realice a partir de la fecha de publicación del Decreto?



El 71% de los comentarios recibidos, están de acuerdo que la modificación propuesta se aplique a partir de la publicación del Decreto que modifique el artículo 5 del Decreto 2170 de 2015.

El 23% no efectuó comentario alguno.

El 6% de los comentarios recibidos no está de acuerdo con la recomendación, por seguridad jurídica la vigencia se debe mantener de conformidad con el artículo 14 de la ley 1314 de 2009.

V. RECOMENDACIÓN FINAL

Después de evaluar y analizar todos los comentarios recibidos, y considerar otros aspectos, principalmente los relacionados con la necesidad de generar mayores capacidades en la preparación y presentación de reportes financieros y un mayor conocimiento para la aplicación de las normas de aseguramiento, el CTCP presenta para consideración de las Autoridades de Regulación una propuesta para la modificación del artículo 5 del Decreto 2170 de 2015, con el siguiente tenor:

Artículo XX: La NIA 701 será de obligatoria aplicación para los revisores fiscales y los contadores públicos independientes que emitan dictamen sobre estados financieros, de entidades que apliquen, de forma obligatoria o voluntaria, las normas de contabilidad y de información financiera del Grupo N° 1, y de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público. También se aplicará esta norma a los revisores fiscales o contadores públicos independientes que emitan dictamen sobre estados financieros de las entidades que la Ley u otras disposiciones legales clasifiquen como de interés público; los demás Revisores Fiscales y Contadores Públicos independientes de otras entidades podrán aplicarla de forma voluntaria.

Parágrafo 1. Salvo para los emisores de valores, que continuarán aplicando lo requerido en el Art. 5 del Decreto 2170 de 2017, que modifica el anexo 4 del DUR 2420 del 2015, se establece un período de transición de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las demás entidades que conforman el Grupo 1.

PONENTE

C.P Luís Henry Moya Moreno

COLABORADORES

María Valeska Medellín Mora
Edgar Hernando Molina Barahona

CONSEJEROS

Wilmar Franco Franco
Gabriel Gaitán León
Leonardo Varón García

JULIO 30 DE 2019